

TRATADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

* Art. 2 TCE: La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una Unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes... la igualdad entre el hombre y la mujer...

* Art. 3.1 TCE: Para alcanzar los fines enunciados en el artículo 2, la acción de la Comunidad implicará, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado:

(En los incisos del apartado primero de este artículo se enuncian las distintas políticas comunitarias, como por ejemplo la libre circulación y la política aduanera, la política agrícola y de pesca, la cohesión económica y social, el medio ambiente, la investigación y el desarrollo tecnológico, la educación, la protección de la salud, la cooperación para el desarrollo, etc.)

2. En todas las actividades descritas en el presente artículo, la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad.

* Art. 13 TCE: Sin perjuicio de las otras disposiciones del presente tratado y dentro de los límites de las competencias que éste confiere a la Comunidad, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento europeo, podrá adoptar medidas adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

* Art. 137.1 TCE: Para la consecución de los objetivos del artículo 117 (eficacia de los derechos sociales, lucha contra el desempleo, etc.), la Comunidad apoyará y completará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos:

.....

. la igualdad entre los hombres y las mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y el trato en el trabajo.

* Art. 141: 1 TCE. Cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre trabajadores masculinos y trabajadores femeninos para un mismo trabajo o para un trabajo del mismo valor.

2. Se entiende por retribución, a tenor del presente artículo, el salario o sueldo normal de base o mínimo y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, implica:

a) que la retribución acordada para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;

b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.

...

4. Con el objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.